Radicado: No. 2015-00040

Referencia: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ÁLVARO ALFREDO MORA PACHÓN

INFORME SECRETARIAL. mayo 2 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando que, la apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Que una vez presentada liquidación del crédito por el apoderado de la activa y puesta en traslado, fue aprobada mediante auto del 8 de septiembre de 2016.

- Que el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso indica "de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos por la ley…".

  La Corte Suprema de Justicia ha establecido, "(…) Según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas…; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago". Auto de 15 de agosto de 2000. M.P… Pradilla Tarazona". Que no es el caso en el proceso que nos ocupa.

Conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado, **DISPONE**:

NO ATENDER la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la activa, conforme lo previsto por el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fdf9f51c421fdc6477792ac95a82b4ad972e1c8c78ad7c9137642ab7489d3**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2017-00003

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: FABIO ARMANDO CAICEDO GARNICA

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando, que se recibió escrito del apoderado de la parte ejecutante, Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, comunicando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y allegando constancia de envío de la comunicación al poderdante. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la actuación del abogado **Babativa Vergara** se ajusta al trámite previsto en el artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 y T.P. No. 83.252 del C. S. de la J., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy, MAYO 03 DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9cb1dcc4ec290d21c396ed065affa6dcb27032f235961164d25e6085d34f9c**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No. 2017-00015

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EVANGELISTA VANEGAS GONZÁLEZ
Demandado: HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN HERRERA

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024-. Al despacho de la señora juez, informando que, el ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo manifestado por el ejecutante; y con sustento en lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado, dispone:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **EVANGELISTA VANEGAS GONZÁLEZ** contra el señor **HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN HERRERA**.

2. **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y/o poner a disposición los bienes desembargados si existieran remanentes o hubieran sido solicitados. Ofíciese.

3. Sin condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como base de la acción.

5. Una vez en firme el presente auto, archivar el expediente previas anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62867b789dc4b4f823e219291143f75be6685acf16170de0050f08e70effec96**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No.2017-00136

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: NINI YOHANNA FLÓREZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando, que se recibió escrito del apoderado de la parte ejecutante, Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, comunicando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y allegando constancia de envío de la comunicación al poderdante. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la actuación del abogado **Babativa Vergara** se ajusta al trámite previsto en el artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 y T.P. No. 83.252 del C. S. de la J, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy, MAYO 03 DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12095bdf8edc117ee214c630fc5cf4e83f0b93bb527971bf2f5f25f5586c92**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 40 89 001

SGC

Radicado: No. 2018-00118

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: CARLOS JULIO MALAVER BELLO

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024. Al despacho de la señora juez, informando, que se recibió escrito del apoderado de la parte ejecutante, Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, comunicando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y allegando constancia de envío de la comunicación al poderdante. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la actuación del abogado **Babativa Vergara** no se ajusta al trámite previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 y T.P. No. 83.252 del C. S. de la J, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy, MAYO 03 DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee0d51a000b8060a7f1eda3e9d2ee1c022f96aef62fecb7853d0026c493a90**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No. 2018-00120

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ROSALBA PERAZA ROBAYO
Demandada: PEDRO ALFONSO PINILLA PINILLA

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024-. Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, con respuesta de las partes al requerimiento que se les hiciera mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que:

- En audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2023, las partes conciliaron sus diferencias, y el despacho ACOGIÓ el acuerdo celebrado entre las mismas; además, se determinó la forma como se cancelaría el valor adeudado por parte del demandado, señor **PEDRO ALFONSO PINILLA PINILLA**, y, se indicó el incremento a aplicar a la cuota alimentaria del menor **HENRY DAVIAN PINILLA ROBAYO,** para el año 2024.

- Se suspendió el trámite del proceso y, una vez cumplido el plazo otorgado al demandado para el pago, previa verificación del cumplimiento; se ordenaría la terminación del mismo.

- Cumplido el plazo, se requirió a las partes para que se pronunciaran respecto del cumplimiento del acuerdo celebrado.

- La apoderada de la activa, indica, que, pese a que el demandado cumplió con el pago de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5’500.000.oo), valor adeudado; está incumpliendo la cuota alimentaria del menor, ya que no ha realizado dicho pago con el incremento para el año 2024. Por lo que solicita continuar con el proceso y no levantar la medida cautelar, materializada dentro del mismo.

- Por su parte, el apoderado del demandado, allega constancia de pago de del valor adeudado y conciliado, CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5’500.000.oo) dentro del término establecido, indicando que se ha dado

cumplimiento al pago de la cuota alimentaria para el año 2024, pero no allega constancia de lo afirmado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso**.**

SEGUNDO: REQUERIR al demandado, para que, a través de su apoderado, allegue constancia de los pagos realizados por concepto de la cuota alimentaria correspondientes al año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9f206d87adfa55f5fb20b4127e5ed7c556a4d248a1a3857624717a94fc312**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No. 2021-00107

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR Y FABIÁN FRANCISO RODRÍGUEZ BOLÍVAR
Demandado: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO

INFORME SECRETARIAL: mayo 02 de 2024-. Al despacho de la señora juez, con escritos, solicitando ampliación de términos para presentar dictamen pericial por parte de la perito designada por el juzgado; de la apoderada de la pasiva, descorriendo el traslado y solicitando requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL SECRETARIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que:

- El apoderado de la activa indicó que, revisado el certificado especial del predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1338, objeto de la presente Litis, existe nuda propiedad ostentada por los aquí demandantes, señores **DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR Y FABIÁN FRANCISO RODRÍGUEZ BOLÍVAR; t**ambién se encuentra constituido derecho de usufructo a favor de los señores **JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO y FLOR ALBA RODRÍGUEZ USAQUÉN,** sin que hasta el momento se hayan convocado al proceso como litisconsorcio; y que, atendiendo al artículo 61 del C. G del P., se estaría en oportunidad procesal para vincularlos evitando una futura nulidad. Descorrido el traslado, la apoderada de la pasiva, no se opuso a la vinculación de los usufructuarios como Litis consorcio necesario, pero que, por tratarse de un proceso reivindicatorio, los mismos tienen que vincularse como integrantes de la

PASIVA, ya que la legitimación por activa recae única y exclusivamente en el titular de dominio pleno (nuda propiedad).

- La apoderada de la pasiva, solicita se requerir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que indique las razones jurídicas por las cuales se determinó en el certificado especial del predio objeto de Litis y allegado por el Dr. Jorge Cuan Cuan el día 14 de marzo de 2024, que los titulares de derecho de dominio (nuda propiedad) son los señores DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR y FABIÁN FRANCISO RODRÍGUEZ BOLÍVAR; lo anterior, como quiera que de acuerdo con la cadena de tradición del predio CHIMBITA, no existen titulares de derecho real de dominio; si bien desde la anotación No. 1 registrada en el certificado de tradición y libertad del predio, se relaciona como pleno dominio la venta celebrada por la señora SALVADORA SÁNCHEZ VIUDA DE PACHÓN sobre los gananciales que le correspondían como herencia de su finado esposo (sucesión que no se había tramitado aún).

- En la inspección judicial realizada al predio objeto del proceso en cita, el despacho concedió a la auxiliar de la justicia designada en calidad de perito y al Ingeniero que colaboró con la identificación del bien, el término de 20 días hábiles para sustentar la experticia del inmueble

CONSIDERACIONES

PROCESO REIVINDICATORIO Y DERECHO DE USUFRUCTO -LEGITIMACIÓN

El Código Civil en su artículo 823 indica que:

“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

Una vez es entregado un bien en usufructo, se produce una desmembración del derecho de propiedad (dominio y disfrute), por lo tanto, surgen dos derechos reales, el del nudo propietario y el del usufructuario.

No obstante, la posesión del bien sigue siendo del propietario y sólo le da el derecho al usufructuario para que disfrute del inmueble o bien por un tiempo determinado, sin ánimo posesorio ni poder de disposición.

Para establecer este derecho se debe efectuar un contrato de usufructo, en que se determina que el tenedor puede usar el bien que se especifica; dentro del que constan tres elementos: **Nudo propietario, es decir,** quien tiene la propiedad legal del bien, pero ha cedido el derecho de uso y disfrute por medio del usufructo; **la nuda propiedad,** que se refiere a la propiedad que es afectada por este derecho y, el u**sufructuario**, esto es, **l**a persona que recibe el derecho para usufructuar la propiedad, sin ánimo posesorio ni poder de disposición.

Las dos partes poseen un activo patrimonial apreciable en dinero que los hace responsables tributariamente.

Ahora bien, El nudo propietario por medio del derecho de usufructo, cede las facultades de uso y goce, y conserva algunos derechos como son: enajenar la nuda

propiedad. (Art. 832 C.C.), a obtener los frutos pendientes en el momento de la restitución Art.840 C.C.), a las indemnizaciones. (Art. 861 C.C.), D
derecho al tesoro (Art. 548 C.C.); también obligaciones como no perturbar al Usufructuario en su derecho de goce (Art. 838 C.C.), pagar expensas y reparaciones mayores (Art. 856 C.C), auxiliar al usufructuario en la defensa de la cosa fructuaria (Art. 978 C.C.).
Por su parte, el usufructuario o mero tenedor, posee una serie de derechos y obligaciones que subsisten, mientras esté vigente el usufructo, estos son: Derecho a utilizar la cosa. (Art. 826. C.C.), Derecho a percibir los frutos. (Art. 840 C.C.), Derecho a las Accesiones Naturales. (Art 844 C.C.), derecho a cederlo y arrendarlo (Art. 852. C.C.) -el usufructuario podrá ceder o arrendar la cosa fructuaria, siempre y cuando el propietario no lo hubiese prohibido, toda vez que el usufructuario que contraviniere a esta disposición, perderá el derecho de usufructo-, tiene el derecho de retención (Art. 859. C.C.); obligaciones: Hacer un inventario o una caución de los bienes recibidos. (Art. 834 C.C.), conservar y restituir la cosa (Art. 826 C.C.), pago de pensiones, cargos, cánones y gravámenes de la cosa. (Art. 855 C.C.).

En cuanto a la acción que nos ocupa, al tenor del artículo 946 del Código Civil, "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla", o sea, puede reivindicar el "*que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"* (artículos 946 y 950 Código Civil), y también se concede "la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho" (artículo 951 ibídem).

Por consiguiente, estará legitimado en la causa por activa, según el artículo 950 ibídem, quien tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, mientras que la legitimación por pasiva o para enfrentar la pretensión reivindicatoria, conforme al artículo 952 ejusdem, está en cabeza del actual poseedor.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Magistrada Ponente, Hilda González Neira,** casó una sentencia y declaró la falta de legitimación de los demandantes dentro de un juicio ordinario agrario, ya que, por la naturaleza del proceso reivindicatorio, no es predicable la existencia de un litisconsorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenece en común a varias personas.

Esto debido a que la acción reivindicatoria exige, a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio, que quien acuda a ella dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión, concurrencia forzosa que no es predicable por activa cuando la propiedad la detentan varios sujetos, pues **no es imperativo que demanden todos y cada uno de los condueños o sus herederos**, así cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y está en poder de un tercero cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad a reivindicar, porque el objeto pertenece en común a varias personas, sin que la falta de integración imponga la anulación de lo actuado.

DICTÁMEN PERICIAL

En cuanto al dictamen pericial, indica el artículo 227 del C. G. del P. "… que, si el término previsto para aportar el dictamen es insuficiente, la parte interesada

podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días.

CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL BIEN- SOLICITUD ACLARCIONES CORRECCIONES

El certificado de Tradición y Libertad contiene toda la información sobre un predio que emite la **Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia**. En el que se encuentran en orden cronológico todos los dueños que ha tenido y los procesos de que ha sido objeto el predio, como ventas, hipotecas, embargos o afectaciones por patrimonios de familia, etc.; por lo que, es **la hoja de vida** de éste y su situación jurídica en el instante en que se emite.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una **dependencia descentralizada de la Superintendencia de Notariado y Registro**, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, ante la cual el interesado debe dirigirse para solicitar aclaraciones o correcciones plasmadas en dicho certificado, ya sea por errores humanos involuntarios o por inconsistencias en los títulos, presentando la solicitud, diligenciando el formato de solicitud de corrección, adjuntando los documentos pertinentes; trámites estos, de índole administrativa.

CASO EN CONCRETO

En la demanda reivindicatoria que nos ocupa, la activa está constituida por los señores DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR Y FABIÁN FRANCISO RODRÍGUEZ BOLÍVAR, representados por el abogado Jorge A. Cuán Cuán, quienes fungen como NUDOS PROPIETARIOS del predio denominado CHIMBITA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1338, no obstante, el apoderado solicita conformar la litis con quienes figuran como USUFRUCTUARIOS, señores **JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO y FLOR ALBA RODRÍGUEZ USAQUÉN**, quienes, según el estudio abordado, tendrían el derecho para usufructuar la propiedad, sin ánimo posesorio ni poder de disposición; más aún, cuando el artículo 950 del Código Civil, indica que estará legitimado en la causa por activa quien tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Sumado a lo anterior, como ya fue objeto de estudio, cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y está en poder de un tercero cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.

Destaca que, por el trato con sus representados y de las documentales anexadas con la demanda, el apoderado de la activa conocía de la existencia de los dos usufructuarios que ahora pide al despacho que les vincule. Si, a juicio del señor abogado demandante es imperativo la integración de la litis con los señores **RODRÍGUEZ CONEJO – BOLÍVAR USAQUÉN, ¿Cómo fue que no los integró en calidad de demandantes al iniciar la acción reivindicatoria?**

Por lo que, no habrá de llamarse a conformar el litisconsorcio por activa a los señores **JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO y FLOR ALBA RODRÍGUEZ USAQUÉN;** ni por pasiva – como lo solicitara la apoderada de la demandada.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté elevada por la apoderada de la pasiva, no se accederá, como quiera que su petición es materia de un trámite administrativo ante la respectiva entidad mencionada a fin de dirimir sí existen o no diferencias en la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a que se contrae el

presente trámite reivindicatorio. Si bien dentro del proceso que nos ocupa, se ventila un derecho posesorio sobre el bien CHIMBITÁ, no es esta judicatura quien entrará a dirimir las posibles inconsistencias que se detenten en la tradición del mismo.

Como quiera que la señora Gladys Santander Flores, auxiliar de la justicia designada como perito y quien acompañó al despacho en la identificación del predio objeto de la litis, junto con el Ingeniero Topógrafo José Álvaro Gómez; solicitó dentro del término, prórroga para presentar el respectivo informe ordenado en diligencia de inspección judicial realizada al predio CHIMBITÁ, adjuntando documentos que dan cuenta de una incapacidad médica; habrá de prorrogarse el término por DIEZ (10) DÍAS para presentar el informe requerido.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de conformación de la litis, por activa ni pasiva de los señores **JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO y FLOR ALBA RODRÍGUEZ USAQUÉN,** quienes ostentan la calidad de usufructuarios del predio CHIMBITÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172—1338, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, como quiera que dicho trámite es de tipo administrativo a cargo de parte interesada.

TERCERO: CONCEDER prórroga, por el termino de DIEZ (10) días, para presentar el informe sobre la experticia de que fuera objeto el bien inmueble CHIMBITA, M. I. No. 17 – 1338, vinculado a las pretensiones en el proceso de la referencia, a cargo de la auxiliar de la justicia designada en calidad de perito, señora Gladys Santander y el ingeniero topógrafo José Álvaro Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7bbb375fad2afb290192ea2c37ff210925821330f53cbe9a6dc644a3c5396**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: No. 2021-00137

Referencia:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**BANCAMIA**
Demandado :	**ROBETH EDILSON GONZÁLEZ MALAVER**

INFORME SECRETARIAL: mayo 02 de 2024. - Al despacho de la señora juez, informando que, el apoderado de la activa allega certificación de envío y entrega POSITIVO de citación y notificación por aviso al demandado, artículos 291 y 292 C. G. del P., emitida por la empresa EMVIAMOS Mensajería; y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

- El numeral 3°del artículo 291 del C. G. del P. indica que "…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días*…". El numeral 6°indica que, Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

- El inciso 3°del artículo 292 de la misma obra, indica que "… El *aviso será elaborado por el interesado*, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (291). La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso

debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

- Por otra parte, el artículo 432 ibídem, indica que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y el numeral 1° del artículo 442 de la misma norma en comento, que contempla la oportunidad para presentar excepciones, indica que "…Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito…" .

DEL CASO EN CONCRETO:

Allega el apoderado del demandante, constancia de entrega de fecha 01 de abril de 2024 del citatorio para notificación personal al demandado, en la certificación se expone que se REHUSARON a la recepción del documento, pero que el demandado sí reside o labora allí; se adjunta el formato del CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, mismo en el que aparece el membrete de este despacho signado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano; y se le indica al demandado que cuenta con diez (10 días), para comunicarse con el juzgado –presencial o a través de la dirección electrónica- para notificarse personalmente de la demanda en el proceso que nos ocupa.

También allega prueba de entrega de la NOTIFICACIÓN POR AVISO (art. 292), de fecha 23 de abril de 2024, con constancia de que se REHUSARON a la recepción del documento, y que el demandado sí reside o labora allí; se enviaron anexos de la demanda, auto que libró orden de pago, formato de NOTIFICACIÓN POR AVISO, nuevamente con membrete de este despacho signado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, y se le advierte que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega y que cuenta con 5 días hábiles para cancelar o 10 días hábiles para proponer excepciones.

Y solicita seguir adelante con la ejecución.

Del análisis de lo actuado por el apoderado de la activa, recuerda el despacho al abogado, que el artículo 291, indica que la *parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado*, por cuanto no es menester que el mismo, envíe las comunicaciones con membrete de este juzgado, más aún cuando se suscribe por el Dr. Saldarriaga Cano, quien no es servidor judicial; por otra parte, para efectos de comparecencia del demandado, para la notificación personal, estando ubicada la dirección de éste, en el mismo municipio en el que funciona el juzgado, indica el artículo en comento, el término es *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

Pero, como quiera que el demandado, no se ha hecho parte en el proceso, resulta procedente el trámite realizado por el apoderado de la activa, en cuanto al envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO cumplida y certificada por la empresa ENVIAMOS Mensajería, ya que se realizó el día 23 de abril de 2024, que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 292 del C. G. del P.

Una vez contabilizados y vencidos los términos establecidos en los artículos 432 y 442 de la misma norma, ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Advirtiendo el despacho que se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 291 y 292 de la ley procesal vigente, en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por notificado al señor **ROBETH EDILSON GONZÁLEZ MALAVER identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.985.272**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 292 del C. G. del P., desde el día 25 de abril de 2024, fecha desde la que se deberán contabilizar los términos para que el ejecutado pague lo adeudado, o para que conteste y proponga las excepciones que estime.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 3 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba906c03045a85a11e586159fe6f05f10935e7204025c3cc94bd47ea9f0ca84e**
Documento generado en 02/05/2024 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No.2022-00136

Referencia: : VERBAL PERTENECIA – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante LUZ MARINA PEÑA Y OTRO
Demandados: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024-. Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, con firmeza del auto mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir a efectos de notificación del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme con lo establecido en el inciso 4° del artículo 301 del código General del Proceso: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE "…Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

- Teniendo en cuenta que, la abogada ALMA ROSA RASGO RODRÍGUEZ, actuando en representación de los señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA, presentó INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de los demandados.

- Que, mediante auto de 23 de abril de 2024, se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende prescribir.

- Que, se ordenó **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, en virtud de lo contemplado en la ley 2213 de 2022 y numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P. a los demandados señores: GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, NELSON ORLANDO PORRAS MALDONADO, CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, MIGUEL ÁNGEL PORRAS MALDONADO, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, ELSA MARÍA PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, SAÚL PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIEL PORRAS SANTANA, MISAEL PORRAS SANTANA, JULIO ISRAEL CASTIBLANCO PORRAS, MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO PORRAS, ROSA ELVIRA CASTIBLANCO DE GARCÍA, MARÍA INÉS CASTIBLANCO PORRAS, JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO PORRAS, LUIS JAVIER CASTIBLANCO SÁENZ y YURI VIVIANA CASTIBLANCO SÁENZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Que, mediante estado No. 33 del 25 de abril de 2024, se notificó el auto en mención, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de abril de 2024 a las 5:00 P.M.

- Que, los demandados, señores GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, JULIO ISRAEL CASTIBLANCO PORRAS, NELSON ORLANDO PORRAS MALDONADO, SAÚL PORRAS SANTANA, MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO PORRAS, ELSA MARÍA PORRAS SANTANA, MIGUEL ÁNGEL PORRAS MALDONADO, ROSA ELVIRA CASTIBLANCO DE GARCÍA, MARÍA INÉS CASTIBLANCO PORRAS, JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO PORRAS, LUIS JAVIER CASTIBLANCO SÁENZ y YURI VIVIANA CASTIBLANCO SÁENZ, no se han hecho parte en el proceso, ni han otorgado poder para que los represente profesional del derecho alguno.

No obstante,9 el inciso 4° del artículo 301 del código General del Proceso, indica que "…Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; por lo que habrá de tenerse NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA, a partir del **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) del auto que admitió la demanda (24 de enero de 2023) y** se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, según lo establecido en el artículo 369 de la norma en comento, quienes están representados por la abogada ALMA ROSA RASGO RODRÍGUEZ, por quien se entabló incidente de nulidad. resuelto y debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA a partir del **DOS (02) DE MAYO DE**

DOS MIL VEINTICUATRO (2024), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS a los señores CÉSAR AUGUSTO PORRAS MALDONADO, SERAFÍN PORRAS BALLESTEROS, ANA ISAURA PORRAS SANTANA, JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA, HERMENCIA PORRAS DE POVEDA, ARAMINTA PORRAS SANTANA, ROSA ISABEL PORRAS SANTANA, GABRIELA PORRAS SANTANA y MISAEL PORRAS SANTANA.

TERCERO: **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, en virtud de lo contemplado en la ley 2213 de 2022 y numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P. a los demandados: señores **GUSTAVO PORRAS BALLESTEROS, JULIO ISRAEL CASTIBLANCO PORRAS, NELSON ORLANDO PORRAS MALDONADO, SAÚL PORRAS SANTANA, MARTHA LUCÍA CASTIBLANCO PORRAS, ELSA MARÍA PORRAS SANTANA, MIGUEL ÁNGEL PORRAS MALDONADO, ROSA ELVIRA CASTIBLANCO DE GARCÍA, MARÍA INÉS CASTIBLANCO PORRAS, JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO PORRAS, LUIS JAVIER CASTIBLANCO SÁENZ y YURI VIVIANA CASTIBLANCO SÁENZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS**.

CUARTO: Vencido los términos, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy, MAYO 03 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f14b37676b7b7f5097199750cb91f2ae588386ce32917edd409d0bd28f86f0**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2023-00147

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUISA FERNANDA PINILLA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024 -. Al despacho el presente asunto con respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, informando que se registró la medida cautelar solicitada por auto de fecha 5 de marzo de 2024, sin embargo al revisar el documento adjunto, allegan nota devolutiva indicando que no se individualizó el bien o la persona o no cita la matrícula inmobiliaria. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que aclare la discrepancia que se presenta entre la respuesta dada mediante oficio No. 1722022EE00206 del 16 de abril de 2024 y los documentos allegados con este. Por secretaría ofíciese, aportando datos completos del predio y propietario del inmueble base de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 35

ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f3ff37a8693abec16b829c5b67a8b638795fb4fdb532200ae622552b7ebf4**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No.2024-00013

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : ANDREA CAROLINA PÁEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024-. Al despacho de la señora juez informando, que el Banco AV VILLAS y Banco Itau indica que se registró la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el juzgado **DISPONE**:

INCORPORAR al expediente la respuesta enviada por el Banco AV VILLAS y Banco Itau y poner en conocimiento del demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
secretaria

Tula Martinez Monterrosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219a85c9c6e1b4a2d788c913a5f6dcafbe26469ab44ef70c5e1b5a99867cbdb**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2024-00022

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES
Demandada: MARIO ALEJANDRO ALARCÓN DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: mayo 2 de 2024 -. Al despacho el presente asunto con respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro informando que se no se registró la medida cautelar solicitada por auto de fecha 20 de marzo de 2024, como quiera que no se individualizó el bien o la persona o no cita la matrícula inmobiliaria. Sírvase proveer.

ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, aportando datos completos del predio y propietario del inmueble base de la cautela, para que se sirvan registrar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 03 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 35

ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5b9e6b9ccc2f982899cfc2ea6e06fef5a08c8265ecd260ee99b9c31c819a3e**
Documento generado en 02/05/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica